

Este acuerdo finaliza el 31 de diciembre de 1998 y podrá ser prorrogado si la Comisión Paritaria así lo acuerda expresamente y por unanimidad después de valorar que se hayan cumplido las finalidades del acuerdo en relación con la posible supresión o disminución de los contratos realizados con cooperativas de trabajo asociado.

En caso de no haber acuerdo de prórroga con posterioridad al 31 de diciembre de 1998, se aplicará el artículo 15.1.B del Estatuto de los Trabajadores, sin modificaciones. Los contratos suscritos con anterioridad al 31 de diciembre de 1998 sólo podrán durar hasta el 30 de junio de 1999.

Separación de empresas en pérdidas

1. Las empresas que se encuentren en situación de pérdidas podrán separarse de las retribuciones establecidas en el Convenio Colectivo bajo las siguientes condiciones:

- Que el plazo de separación no se extienda más allá del 31 de diciembre de 1996, 1997 ó 1998, respectivamente.
- Que se informe con carácter previo a la Comisión Paritaria del Convenio básico.
- Que se establezca un período de consultas previas con los representantes legales de los trabajadores de una duración máxima de quince días.
- Si no hubiere acuerdo se someterán las diferencias a la Comisión Paritaria a fin de mediar entre las partes.

La separación de empresas en pérdidas también se aplicará, en su caso, a los incrementos salariales de 1997 y de 1998.

2. Tramitación de las cláusulas de descuelgue.

Plazos.—Para el año 1996 la comunicación se producirá, como máximo, quince días después de la publicación del Convenio Colectivo en el «Boletín Oficial del Estado».

Para 1997 y 1998 esta comunicación se producirá, como máximo, hasta el día 15 de enero, y se podrán aportar los documentos necesarios hasta el 31 de marzo.

Forma de comunicación.—La comunicación a la Comisión Paritaria se efectuará por telegrama u otro modo fehaciente.

Contenido.—Las empresas deberán presentar el Balance de situación, Cuenta de Resultados y Memoria económica de los tres últimos años, debidamente auditados, así como su plan de viabilidad.

Para aquellas empresas que no estén obligadas a auditar sus cuentas, la Comisión Paritaria requerirá la documentación que considere necesaria.

En todo caso, se precisará informe de la representación legal de los trabajadores y, en caso de no existir ésta, de los propios trabajadores.

La Comisión Paritaria se reunirá, necesariamente, durante los primeros quince días del mes de febrero y en los primeros quince días del mes de abril, y resolverá, como máximo, durante la segunda quincena de febrero y la segunda quincena de abril, respectivamente.

Se desestimarán todas las solicitudes que omitan tales documentaciones o lo hagan fuera del plazo señalado.

La recuperación del poder adquisitivo perdido por los trabajadores como consecuencia de la aplicación de la cláusula de descuelgue se efectuará, como máximo, dentro de un período de tres años.

En todo caso, el descuelgue sólo afectará a los incrementos salariales pactados en el Convenio Colectivo del sector para el año de vigencia del mismo.

3960

RESOLUCIÓN de 4 de febrero de 1997, de la Dirección General de Trabajo y Migraciones, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del acuerdo de la Comisión Paritaria del Convenio General del Sector de la Construcción.

Visto el texto del acuerdo de la Comisión Paritaria del Convenio General del Sector de la Construcción (código de Convenio número 9905585), que fue suscrito con fecha 27 de diciembre de 1996, de una parte, por la Confederación Nacional de la Construcción, en representación de las empresas del sector, y de otra, por los sindicatos FEMCA-UGT y FECOMA-CC OO, en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real

Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado acuerdo con el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de febrero de 1997.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACUERDO DE LA COMISIÓN PARITARIA DEL CONVENIO GENERAL DEL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN

Se ratifica la propuesta del Patronato de la Fundación Laboral de la Construcción sobre la aportación complementaria que las empresas habrán de hacer a dicha Fundación en el transcurso del año 1997, en los términos que se transcriben a continuación:

a) La cuota empresarial prevista como aportación complementaria queda fijada, con efectos de 1 de enero de 1997, en el 0,05 por 100 de la base de cálculo de las cuotas de la Seguridad Social de cada trabajador.

b) Se mantienen los tipos de recargo por mora previstos en los anejos del convenio de recaudación suscrito entre la FLC y la Tesorería General de la Seguridad Social, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de septiembre de 1993.

La propuesta anteriormente transcrita, que se deja unida a la presente acta, se remitirá a la Dirección General de Trabajo y Migraciones para su registro, depósito y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento.

3961

RESOLUCIÓN de 4 de febrero de 1997, de la Dirección General de Trabajo y Migraciones, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto de la revisión salarial para el año 1996 del Convenio Colectivo del personal laboral del Ministerio de Industria y Energía (MINER).

Visto el texto de la revisión salarial para el año 1996 del Convenio Colectivo del personal laboral del Ministerio de Industria y Energía (MINER) (código de Convenio número 9003592), que fue suscrito con fecha 13 de enero de 1997, de una parte, por miembros del Comité de Empresa, en representación del colectivo laboral afectado, y, de otra, por representantes del citado Ministerio de Industria y Energía en representación de la Administración, al que se acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones), en cumplimiento de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, prorrogados para 1996 por el Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria, Tributaria y Financiera («Boletín Oficial del Estado» del 30), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial de Convenio Colectivo, en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1995, prorrogados para 1996, por el Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), en la ejecución de dicha revisión salarial.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de febrero de 1997.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

Tabla salarial año 1996

Nivel	Salario base mensual (1) Pesetas	Trienios mensual (1) Pesetas	Plus convenio mensual (2) Pesetas	Total mensual (sin trienios) Pesetas
1	146.653	3.002	71.115	217.768
2	129.731	3.002	64.609	194.340
3	122.776	3.002	55.114	177.890
4	117.063	3.002	49.404	166.467
5	110.598	3.002	42.357	152.955
6	105.337	3.002	39.201	144.538
7	98.330	3.002	25.278	123.608
8	82.992	3.002	19.050	102.042
8 1/2	41.496	1.501	10.795	52.291

Complemento de especial responsabilidad

	Número de puestos	Importe mensual Pesetas	Importe anual (2) Pesetas
1. Jefe de Desarrollo de Aplicaciones ...	1	57.406	688.872
2. Jefe de Producción	3	43.055	516.660
3. Jefe de Sistemas	1	43.055	516.660
4. Responsable de Aplicaciones Científico-Técnicas	2	42.049	504.588
5. Responsable de Bases de Datos Departamentales	2	85.627	427.524
6. Administrador de Sistemas Departamentales	2	35.627	427.524
7. Responsable de Planificación	3	25.258	303.096
8. Jefe de Gabinete Médico	1	64.671	776.052
9. Complemento específico:			
Categoría A	4	32.354	388.248
Categoría B	6	25.885	310.620

(1) 14 mensualidades.

(2) 12 mensualidades.

Plus residencia Ceuta y Melilla: 25 por 100 s/salario base, 12 mensualidades.

3962

RESOLUCIÓN de 4 de febrero de 1997, de la Dirección General de Trabajo y Migraciones, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del acuerdo de ratificación del Acuerdo Interconfederal sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales (ASEC) por parte del sector del Ciclo de Comercio de Artes Gráficas.

Visto el contenido del acuerdo de ratificación del Acuerdo Interconfederal sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales (ASEC) por parte del sector del Ciclo de Comercio de Artes Gráficas, acuerdo que fue alcanzado el día 23 de septiembre de 1996, de una parte, por las organizaciones sindicales CCOO y UGT, y de otra parte, por las asociaciones empresariales FANDE y CEGAL, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83.3, en relación con el 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo y Migraciones acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado acuerdo en el correspondiente Registro de este centro directivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de febrero de 1997.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

En Madrid a 23 de septiembre de 1996.

REUNIDOS

De una parte, don Antonio Mas Esteve, como adjunto a la Presidencia de la Federación Nacional de Distribuidores de Ediciones; don Herman Nahm, como Vocal de la Junta Directiva de CEGAL, y don Guillermo Quintana, Secretario general de la misma, en cuya representación actúan.

Y de otra parte, doña Ángeles Rodríguez Bouillo, en representación de la Federación de Comercio de Comisiones Obreras, y don Ricardo Acuña Florido, Secretario de Acción Sindical de UGT, actuando todos ellos en el ejercicio de las respectivas representaciones que ostentan,

EXPONEN

Primero.—Que con fecha 25 de enero de 1996 las organizaciones sindicales Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CCOO) y Unión General de Trabajadores de España (UGT), de una parte, y las organizaciones empresariales Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE) y Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa (CEPYME), de otra, suscribieron el Acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos (ASEC).

Segundo.—Que el artículo 3.3 del ASEC determina que «la aplicación del acuerdo en cada uno de los sectores o empresas afectadas por el mismo se producirá a partir del momento en que los representantes de los trabajadores y de los empresarios, o sus organizaciones representativas, con legitimación suficiente para obligar en el correspondiente ámbito, suscriban el instrumento de ratificación o adhesión de conformidad con lo previsto en el Reglamento de aplicación».

Tercero.—Que como instrumento de ratificación o adhesión al ASEC, las partes firmantes asumieron el compromiso, en virtud de la disposición adicional del Acuerdo para la Sustitución de la Ordenanza de Comercio, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de abril de 1996, de concluir el correspondiente acuerdo, al amparo del artículo 83.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Instrumento de ratificación o adhesión válido para las organizaciones sindicales y empresariales representativas en el ámbito sectorial, a tenor del artículo 4.2.a) del Reglamento de aplicación del ASEC.

Quarto.—En aplicación de los indicados preceptos, y de conformidad con el artículo 83.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, las partes firmantes de este documento, que acreditan disponer de la representatividad exigida por la Ley por cumplir los requisitos legales,

ACUERDAN

Primero.—Ratificar en su totalidad y sin condicionamiento alguno el Acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales, así como su Reglamento de aplicación, vinculando, en consecuencia, a la totalidad de los trabajadores y empresarios incluidos en el ámbito territorial y funcional definido en el presente acuerdo.

Segundo.—Las partes acuerdan, en consecuencia, sujetarse íntegramente a los órganos de mediación y arbitraje establecidos por el Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje.

A todos los efectos, las intervenciones previstas en los artículos 5 y 8 del ASEC residirán en la Comisión Mixta, creada a tenor del artículo 20 del Acuerdo para la Sustitución de la Ordenanza de Comercio.

Tercero.—El ámbito funcional y territorial del presente acuerdo de ratificación del ASEC es el determinado por los artículos 2 y 4 del Acuerdo para la Sustitución de la Ordenanza de Comercio.

En empresas que cuenten con centros de trabajo en más de una Comunidad Autónoma, las representaciones de los trabajadores y de la empresa podrán solicitar, de común acuerdo y por escrito, a la Comisión Mixta citada con anterioridad, le sean aplicables las disposiciones del presente acuerdo, adhiriéndose al mismo con carácter general o solicitando su aplicación a un supuesto concreto de los contemplados en el ASEC.

Quarto.—Este acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma. Su vigencia se somete a la del Acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales (ASEC).

Quinto.—El presente acuerdo se remitirá a la autoridad laboral a los efectos de su depósito, registro y publicación, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Sexto.—La aplicación efectiva de los procedimientos establecidos en el ASEC se producirá conforme a lo previsto en la disposición final primera del propio ASEC y en la fecha y forma que concreten las organizaciones sindicales y empresariales firmante del presente acuerdo.